Exp. 062-2023-EPEN-00094
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0114

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 502-01-2023-SSEN-00160, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado* [redacted]*, a través de su abogada apoderada, Lcda.* [redacted]*, oralizado en audiencia por la Lcda. Estefanny Fernández; contra la sentencia penal marcada con el núm. 941-2023-SSEN-00115, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023); por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida núm. 941-2023-SSEN-00115, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución de la pena de la provincia Santo Domingo, para los fines correspondientes.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal

núm. 941-2023-SSEN-00115, de fecha 15 de junio de 2023, declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00149 del 31 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 26 de febrero de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para su celebración, donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por al Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte directamente sentencia del caso, y proceda a suspender el resto de*

la pena impuesta, tomando en cuenta el tiempo que tiene en prisión a favor del ciudadano [redacted], en virtud del artículo 341 de la norma Procesal Penal, bajo las reglas establecidas en el artículo 41 de la misma norma a favor del ciudadano [redacted]. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales de no acogerlas, conforme a las disposiciones del artículo 427.2 literal b, de la norma proceda a anular la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que una sala distinta conozca del recurso de apelación.

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación presentado por [redacted], en contra de la sentencia núm. 502-01-2023-SSEN-00160, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2023, en virtud de que los jueces de alzada actuaron correctamente ya que la corte al rechazar el recurso de apelación del imputado y confirmar la sentencia de primer grado valoró y contestó cada uno de los medios invocados haciendo una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho de conformidad con la normativa penal y procesal vigentes, sin incurrir en violaciones de carácter fundamental por estar fijadas bajo los parámetros del artículo 139 del Código Procesal Penal, razón más que suficiente para que esta honorable sala rechace el recurso al fallo impugnado.*

Exp. 062-2023-EPEN-00094
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancias de los criterios de determinación de la pena establecidos en los artículos 24, 25 y 339 del Cód. Procesal Penal. Art.417-41.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *En la sentencia recurrida podemos observar que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *vicios contenidos en la sentencia de primer grado, los cuales fueron enunciados por la defensa en su recurso. En el caso de la especie es evidente que la corte solo se adhiere a lo que estableció el tribunal de fondo en cuanto a la pena a imponer al recurrente el a quo debió tomar en cuenta los criterios de determinación de la pena que podrían favorecer al imputado, se trata de un hombre joven, trabajador y merecedor de tener verdaderas oportunidades de reeducación y reinserción en la sociedad; además de concatenar los mismos con la finalidad de la pena, por qué entiende que esa se ajusta a la finalidad que conllevan las penas privativas de libertad; lo que a todas luces indica que esta sanción ha sido impuesta como un castigo y retribución del daño ocasionado a la víctima y no con los fines que en si persiguen las penas que es la reeducación y reinserción social.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *En atención a la solución que se le dará al presente proceso, el recurrente ha esgrimido como único medio la inobservancia de los criterios de determinación de la pena establecidos en los artículos 24, 25 y 339 del Código Procesal Penal, argumentando que el a quo no motivó de manera suficiente y correcta el quantum de la pena impuesta y la modalidad de cumplimiento, ya que se trata de un ciudadano que admitió los hechos y está arrepentido del mismo. Ante esta impugnación, procede verificar lo afirmado por el Tribunal a quo al momento de estatuir respecto a la pena a imponer: "(…) nuestra normativa*

procesal penal ha tenido a bien reglamentar los criterios a tomar en cuenta al momento de imponer la pena, los cuales se encuentran previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el imputado [redacted], tuvo una participación activa en los hechos juzgados para la comisión de asociación de malhechores para cometer robo agravado en perjuicio de Aníbal de los Santos León. (5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la sanción a imponer, determinada en el dispositivo de la presente sentencia, permite que en lo delante de la condenada reflexione sobre los efectos negativos de su accionar y que analice sobre las formas de convivencia civilizadas. La conducta asumida por el encartado precisa de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado, a los fines de contrarrestar los actos vandálicos o delincuenciales dentro de la comunidad, para de este modo concienciar al condenado sobre lo elemental que resulta coadyuvar a fomentar dentro del conglomerado social el respeto del ser humano, en un ambiente de orden, paz y de convivencia armoniosa, fundamentales en una nación civilizada; y a la vez para disuadir a los demás ciudadanos de que la comisión de este tipo de hechos acarrea penas graves. (7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; se trató de asociarse para cometer robo agravado con uso de arma, conducta ésta que de cara a la sociedad debe ser sancionada, para evitar repeticiones futuras". Subrayado nuestro. (Páginas 15 y 16, numeral 6.3 de la sentencia recurrida). Se advierte que, una vez probada la responsabilidad penal del imputado, la determinación de los hechos y del tipo penal, los jueces de primer grado

examinaron a cabalidad la pena aplicable al imputado, indicando el a quo en este aspecto, lo siguiente: "(…) en este caso, tomando en cuenta la escala prevista en la normativa penal, lo que ha sido la gravedad de los hechos, la participación del imputado para procurar su realización y agravado en vista de las circunstancias de su comisión, de igual manera la afectación que el mismo ha causado en dicha víctima, sin verificarse condiciones especiales del mismo en cuanto a su contexto social y familiar, por lo que basado esencialmente en las disposiciones de los numerales 1, 5 y 7 del referido artículo 339 del texto legal citado, este tribunal es de criterio de forma mayoritaria, que debe imponerse como pena justa, que figura en el dispositivo". (Página 16, numeral 6.4 de la sentencia recurrida). El tribunal colegiado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada, y tras su motivación quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon el hecho juzgado, toda vez que del hecho y el derecho fijado, el juzgador de fondo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para imponer la pena establecida en la sentencia atacada; demostrando que dicha pena no fue impuesta haciendo una mera mención de los numerales establecidos en el artículo 339, sino que estos fueron sometidos a un detallado proceso de análisis y valoración de las pruebas presentadas, el grado de participación del condenado en la realización de la infracción, el efecto futuro de la condena y la gravedad del daño causado a la víctima y la sociedad en general, dando al traste la sanción impuesta; lo que nos permite establecer, contrario a lo argumentado por el recurrente, que la pena privativa de libertad determinada por el a quo fue debidamente motivada y se encuentra en consonancia con lo que dispone la norma para el caso de la especie.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Como se ha visto, el recurrente discrepa del fallo impugnado dado que, a su juicio, la alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, limitándose a confirmar lo establecido por el tribunal de juicio respecto a la sanción, sin tomar en cuenta los criterios para la determinación de la pena que favorecen al imputado, así como la finalidad de la pena.

4.2. Al abrevar en la sentencia impugnada, se verifica que la Corte *a qua* ofreció razonamientos adecuadamente fundamentados en los que pone de manifiesto que, al examinar el único medio que le fue planteado, dirigido contra la pena impuesta, pudo comprobar que la misma es racional con el hecho cometido, el daño causado a la víctima y a la sociedad en general, y que se enmarca en el ámbito de la legalidad y que el tribunal de mérito indicó cuáles parámetros de los previstos por el legislador para la determinación de la pena consideró al momento de aplicarlos; cumpliendo así con el mandato imperativo de motivar el planteamiento cuestionado.

4.3. En ese tenor, se ha de precisar que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al dato legislativo como a

los lineamientos para su determinación y con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

4.4. Dentro de esta perspectiva, ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. En adición, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso; en esas atenciones, procede desestimar este aspecto del medio propuesto por improcedente e infundado.

4.5. Por último, Sala ha observado que el recurrente en sus conclusiones formales por ante esta Sala solicitó de forma subsidiaria la suspensión condicional de la pena por consiguiente, se procederá al examen de la solicitud.

4.6. Sobre esa cuestión, es preciso apuntar que la suspensión condicional de la pena constituye una dispensa que se encuentra dispuesta a la consideración, valoración y discreción de los juzgadores, quienes al conocer del fondo de la inculpación, conforme lo dispuesto en el artículo 341 de la normativa procesal penal, deciden acoger o no la petición; es una atribución consustancial a la apreciación de ellos, no se trata de una acción de pleno derecho, sino, que en cada caso, se aprecia la idoneidad y pertinencia, valoración que se encuentra comprendida dentro de la esfera de la soberanía otorgada por el legislador a los juzgadores, estableciéndola como una prerrogativa o facultad que posee el tribunal en su conjunto, toda vez que expresa que; "el tribunal puede"', lo cual significa que es el resultado de la facultad dada a los jueces en atención a un caso en particular en el cual el sentenciado sea merecedor de esa exención, pero a condición del cumplimiento de las reglas contenidas en el texto.

4.7. En esa línea de pensamiento, esta Sala es de opinión que el imputado debe cumplir la totalidad de la pena en prisión, para que pueda reflexionar sobre su accionar y reeducar su conducta de forma positiva, para no volver a incurrir en este tipo de acciones; todo lo cual nos conlleva a rechazar el planteamiento, sin necesidad de referirse en la parte dispositiva.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00160, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AP/Jdls/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]